--- Trelew, de febrero de 2013.-

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: Que, conforme surge de las constancias de autos, a fs. 14 la titular del Juzgado de Familia Nº 1 de Trelew se declaró incompetente para entender en el caso y, por razones de inmediatez, economía procesal y conexidad, remitió el expediente al Juzgado de Familia Nº 2 de Trelew. Consideró, fundamentalmente, el informe de la actuaria que consigna que –según surge de fs. 9– por ante éste último juzgado tramitó la causa "P., S. K. s/ Violencia" (expte. nº 119/08), donde las partes acordaron sobre el régimen de comunicación y cuota alimentaria de los hijos.----------

--- A fs. 16 obra la oposición a la inhibición formulada por la Sra. Jueza titular del Juzgado de Familia Nº 2 de Trelew. Sintéticamente, expresó que: ante el Juzgado de Familia nº 1 tramitan entre las partes sendos procesos de divorcio vincular (expte. nº 758/2002) y de divorcio por presentación conjunta (expte. nº 919/2011); esa circunstancia –dijo– la mencionó el accionante en su presentación; la fecha de ingreso del divorcio vincular es anterior al ingreso del expediente de violencia donde se realizaron y homologaron los acuerdos mencionados. Sostiene, en consecuencia, que el presente caso debe quedar radicado ante ese juzgado en virtud del principio general del art. 6, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial. Invocó la "perpetuatio iurisdictionis" del fuero de familia, y por prevención, concentración y celeridad, entendió que siendo la cuestión de autos una prolongación de la controversia planteada en el divorcio vincular por ante el Juzgado de Familia nº 1 de Trelew, no resulta procedente el desplazamiento de competencia. Por estas razones se opuso a la inhibición de fs. 14 y elevó el expediente para su decisión.----------

--- Así planteada la cuestión corresponderá hacer lugar la oposición y ordenar que siga entendiendo en autos la titular del Juzgado de Familia nº 1 de Trelew.----------

--- De la compulsa de los autos que corren por cuerda a los fines del presente surge, en lo pertinente, que el divorcio vincular, expte. nº 758/2002, se inició por la Sra. S. P. y el Sr. D. M. A., de modo que no tiene relación con lo que se analiza. La causa por violencia familiar, expte. nº 119/2008, deducida por la Sra. P. contra el Sr. S. M. I., tramitó por ante el Juzgado de Familia nº 2 de Trelew y a fs. 32/vta. obra el acta de audiencia del día 25/03/2008 en la que las partes acuerdan una cuota alimentaria, provisoria hasta que se inicie el divorcio. El posterior divorcio por presentación conjunta de los nombrados, expte. nº 919/2011, tramitó por ante el Juzgado de Familia nº 1 de Trelew, y concluyó por sentencia del 17/11/2011 (fs. 13/vta.). En los presentes actuados se pretenden alimentos a favor de los hijos nacidos del matrimonio, alegándose –básicamente– que en el divorcio no se trató el tema de los alimentos y que aquellos fijados durante el trámite de violencia no satisfacen las necesidades actuales.----------

---

--- En este contexto no se soslaya la mixtura procesal generada por la homologación del acuerdo que estableció alimentos provisorios en el proceso de violencia familiar. Sin

embargo, por su naturaleza y el contexto en que se ordenaron, debe estarse a lo que prevé el art. 9, inc. "d", de la ley XV nº12, y siendo una medida cautelar (doc. art. 237, C.P.C.C.; conf. PALACIO, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 2ª ed., act. Camps, T. VIII, p. 220) pudo haber sido ordenada, incluso, por un juez incompetente a los fines que ahora se examinan (art. 198, C.P.C.C.).----------

--- De este modo, atendiendo a que el art. 6, inc. 3º, del C.P.C.C. establece que será juez competente en el reclamo por alimentos el del divorcio, durante su tramitación, o aquél donde quede radicado éste, y que el divorcio expte. nº 919/2011 se encuentra concluido y archivado (fs. 20), debe estarse a la norma del art. 228, inc. 1º del Código Civil que dispone que será competente en los juicios de alimentos el juez que hubiere entendido en el juicio de divorcio. Así, pues, se trata de una norma que regula el caso, desde que no distingue entre juicios en trámite o ya finalizados (conf. KIELMANOVICH, "Procesos de familia", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1999, p. 49), y es de jerarquía superior (art. 31, Constitución Nacional; art. 34, inc. 4º, C.P.C.C.; conf. LOPEZ MESA–ROSALES CUELLO, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. I, p. 203; esta Sala en las S.D.C. Nº 027 de 2009 en "A.F.I. s/ Medida de protección", expte. nº 268/2008-r.C.A.T., y S.D.C. Nº 022 de 2008 en autos "S., L. M. c/ L., E. G. s/ Solicita autorización", expte. nº 22.828/2008-r.C.A.T.).------

---

--- En cuanto a la constitucionalidad de la aplicación de un precepto procesal contenido en el código de fondo, esta Sala tuvo oportunidad de expedirse en la S.D.E. nº 02 de 2010 en "A., J. c/ J., H. R. y/o herederos de J. I. s/ desalojo" (expte. nº 537/2009-r.C.A.T.; sentencia del 02/03/2010, voto del Dr. Velázquez; en el mismo sentido la S.I.C. nº 14 de 1996 en "M., N. B. s/ inc. de nulidad en autos 'O., J. J. s/ juicio sucesorio", c.12.155, registro de Cámara, entre otras) donde indicó que desde muy antiguo la Corte Suprema Nacional tiene declarado que el Congreso Federal posee facultades para dictar normas de carácter procesal, en tanto y en cuanto ello sea menester para asegurar la eficiencia de las instituciones contenidas en la legislación de fondo (desde el precedente de 1923 en "Bernabé Correa", Fallos 138:157, y en los posteriores casos "Netto" de 1924, Fallos 141:254; "Real de Maciel" de 1928, Fallos 151:315; "Arzobispado de Buenos Aires" de 1931, Fallos 162:376; "Nelly Ward de Smyth" de 1949, Fallos 214:533; "Miranda" de 1951, Fallos 219:400; "Livi" de 1953, Fallos 227:387; "Perelló" de 1960, Fallos 247:524; "Santander" de 1962, Fallos 254:282; "Vega" de 1966, Fallos 265:30; Spinetto" de 1968, Fallos 271:36; "Turia" de 1977, Fallos 297:458; y "Feito García" de 1977, Fallos 299:45).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Hacer lugar a la oposición de fs. 16 y declarar que en los presentes autos deberá seguir entendiendo la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 1 de la ciudad de

Trelew.----------

--- Líbrese oficio a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 2 de ésta Ciudad a fin de hacerle saber lo resuelto.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17).----------

--- Regístrese y remítase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIF. Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

cg